



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2150/2022/I

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE
JUAN RODRÍGUEZ CLARA

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA
RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: ANA
SILVIA PERALTA SÁNCHEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz a dieciséis de junio de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN que **revoca** la respuesta del sujeto obligado Ayuntamiento de Juan Rodríguez Clara, a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia e identificada con el número de folio **300549900002222**, debido a que no garantizó el derecho de acceso a la información de la persona recurrente.

ÍNDICE

| | |
|---------------------------------|----|
| ANTECEDENTES..... | 1 |
| CONSIDERANDOS | 2 |
| PRIMERO. Competencia..... | 2 |
| SEGUNDO. Procedencia..... | 3 |
| TERCERO. Estudio de fondo | 3 |
| CUARTO. Efectos del fallo..... | 9 |
| PUNTOS RESOLUTIVOS..... | 10 |

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El dos de marzo de dos mil veintidós mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información al Ayuntamiento de Juan Rodríguez Clara, en la que requirió:

“Solito comprobante de nomina del mes de enero y febrero 2022, con nombres y montos de cada empleado ya que por ser publico solicito la información.

Experiencia del contralor interno y de los empleados de tesoreria en manejo de los Sistemas SIGMAVER

Experiencia del Titular de Transparencia así como su nombramiento y las personas del area.

Organigrama operativo y presupuestal.

Si cuentan con sindicato solicito nombres y montos asi como la antigüedad laboral.” (sic)

2. Prórroga documentada por el sujeto obligado. El dieciséis de marzo de dos mil veintidós, consta en el sistema por el cual se presentó la solicitud de cuenta que, el sujeto obligado documentó la prórroga para dar respuesta remitiendo el acta de la sesión extraordinaria de su Comité de Transparencia, celebrada el catorce de marzo de dos mil veintidós, por la cual se aprobó por unanimidad la ampliación del plazo.

3. Respuesta del sujeto obligado. El treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información identificada con el folio número 300549900002222.

4. Interposición del recurso de revisión. El dieciocho de abril de dos mil veintidós, la parte recurrente promovió recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la respuesta a su solicitud de información.

5. Turno del recurso de revisión. Por acuerdo de la misma fecha, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia I, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

6. Admisión del recurso. El veinticinco de abril de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integraron el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

7. Ampliación del plazo para resolver. El trece de mayo de dos mil veintidós, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

8. Cierre de instrucción. En virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, mediante acuerdo de catorce de junio de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, porque se impugna la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte ahora recurrente solicitó conocer:

1. Comprobante de nómina del mes de enero y febrero de dos mil veintidós, con nombres y montos de cada empleado.
2. Experiencia del Contralor Interno y de los empleados de Tesorería en manejo de los Sistemas SIGMAVER.
3. Experiencia del Titular de Transparencia así como su nombramiento y las personas del área.
4. Organigrama operativo y presupuestal.
5. Si cuentan con sindicato solicito nombres y montos así como la antigüedad laboral.

▪ **Planteamiento del caso.**

El dieciséis de marzo de dos mil veintidós, el sujeto obligado documentó la prórroga para atender la solicitud de folio 300549900001822, la cual se aprobó en el acta del Comité de Transparencia celebrada el catorce de marzo de dos mil veintidós, a solicitud de la Titular de la Tesorería quien en su oficio JRC-TES-092, informó que debido al volumen de la información se requería más tiempo para recabarla, en seguida se muestra la página uno de dicha acta.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA SESION EXTRAORDINARIA

En el momento de Juan Rodríguez Clara, Veracruz de Ignacio de la Llave; siendo las 09:25 horas del día 16 de marzo del año 2022 de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 133 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública y de Datos Personales del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, nos encontramos en sala de cabildo de esta Il. Ayuntamiento, donde se convocó al Comité de Transparencia integrado por el C. Eric Rodríguez Miramón presidente del Comité de Transparencia, Lic. Efraín Cruz Cárdenas secretario del Comité de Transparencia, Lic. Carlos Florit Calderón Vocal I del Comité de Transparencia, Ing. Juan Miguel Salomón Vitegas Vocal II del Comité de Transparencia, C. Fabiana Ríos Lara Vocal III del Comité de Transparencia, convocados el día 16 de marzo de 2022, en sesión de cabildo de este Il. Ayuntamiento de Juan Rodríguez Clara, todos con derecho a voz y voto para deliberar y las que fueron debidamente convocados para tratar lo siguiente orden del día:

- 1.- Libro de asistencia y declaración de Quórum.
- 2.- Lectura del orden del día.
- 3.- Solicita la Unidad Administrativa de Tesorería ampliación del plazo para respuesta de solicitud de información.
- 4.- Cierre.

UNO.- PASE DE LISTA Y DECLARACION LEGAL DEL QUORUM. - La Lic. Efraín Cruz Cárdenas en carácter de Secretario Ejecutivo y con fundamento en el artículo 133 de la Ley 875 de Transparencia, se declara Quórum legal para realizar dicho sesión, estando presente La Secretaría Ejecutiva Lic. Efraín Cruz Cárdenas y dos Vocales del Comité de Transparencia.

DOS.- LECTURA DEL ORDEN DEL DIA. - La Lic. Efraín Cruz Cárdenas en carácter de Secretario Ejecutivo, da lectura al orden del día y es aprobado por unanimidad.

TES.- SOLICITA AL COMITÉ DE TRANSPARENCIA. - La C.P. Rosalva Barrios Treviño, en carácter de Titular de la Unidad Administrativa de Tesorería se convoca al Comité de Transparencia para que se amplie el plazo en la solicitud de información que dice:

Elaborado por: [Firma]

Escrito el mes de marzo del año 2022. P. 1234-567-8901-2345-6789

El treinta y uno de marzo de dos mil veintidós la Directora de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, remitió en respuesta a la solicitud de información su oficio número UTAI-073-2022 de veintinueve de marzo de dos mil veintidós, en el que refiere dar respuesta a la solicitud de folio 300549900001822, sin embargo, la información proporcionada no corresponde a lo peticionado en la solicitud de cuenta.

Derivado de lo anterior, la parte recurrente interpuso su recurso de revisión en donde expresó como agravio:

“La contestación dada no da respuesta a ninguna de las preguntas solicitadas.” (sic)

Durante el trámite del recurso de revisión las partes omitieron comparecer.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

▪ **Estudio de los agravios.**

Del análisis de las constancias que obran en el expediente, se concluye que el motivo de inconformidad planteado es **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo peticionado constituye información pública, vinculada con obligaciones de transparencia, en términos de los artículos 1, 3, fracciones VII, XVI, XVIII, XXIV y XXXI, 4, 5, 9, fracción IV y 15, fracciones II, XVI y XVII de la Ley 875 de Transparencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, de las constancias del expediente se tiene que la Directora de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, no atendió lo dispuesto en los artículos 132 y 134, fracciones II, III y VII de la Ley 875 de Transparencia, que señalan lo siguiente:

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley.

En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;

...

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

Así como lo dispuesto en el Criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este Órgano Colegiado, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

Lo anterior toda vez que, si bien fue documentada una respuesta por parte del sujeto obligado, esta corresponde a información de un folio distinto al de la solicitud que dio origen al presente recurso.

Encontrando que lo requerido en el punto **1** de la solicitud de folio 300549900001822, corresponde al comprobante de nómina del mes de enero y febrero de dos mil veintidós, con nombres y montos de cada empleado, siendo información que era pertinente requerir a la Tesorería Municipal, dado que su titular tiene entre sus atribuciones el recaudar, administrar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales y conceptos percibidos por el Ayuntamiento, lo cual implica llevar el control y registro de la contabilidad del sujeto obligado, incluyendo las erogaciones efectuadas por cualquier concepto, así como resguardar la documentación soporte de dichos movimientos, ello conforme a lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

Por lo tanto, estamos frente a información que el ente obligado, genera, administra, resguarda y/o posee toda vez que desde el año dos mil catorce, la municipalidad obligada tiene la obligación de expedir y entregar a sus trabajadores los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI), que acreditan la remuneración económica que perciben por el empleo, cargo o comisión que desempeñen, de conformidad con lo ordenado en los artículos 29, párrafos primero y segundo, fracción IV y penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación y 39 de su Reglamento, en relación con el 99 fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Tratándose también de información que se genera en formato electrónica, siendo procedente su entrega en dicha modalidad, previa aprobación avalada por su Comité de Transparencia, para lo cual se debía adjuntar el acta donde se confirmara la clasificación y aprobación de las versiones públicas de dichos documentos, sujetándose a lo dispuesto en los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, sirve de sustento lo establecido en el Criterio 7/2015, emitido por este Órgano Garante, de rubro y texto siguiente:

...

RECIBO DE NÓMINA. PROCEDE SU ENTREGA EN MODALIDAD ELECTRÓNICA. Del contenido del artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, se tiene que cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria; a su vez, el artículo 99 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta establece que quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere el Capítulo de los ingresos por salarios y, en general, por la prestación de un servicio personal subordinado, tendrán entre otras obligaciones la de expedir y entregar comprobantes fiscales a las personas que reciban pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, en la fecha en que se realice la erogación correspondiente. De igual manera, la Ley Federal del Trabajo en su artículo 132, fracción VII, establece que es obligación de los patrones expedir cada quince días, a solicitud de los trabajadores, una constancia escrita del número de días trabajados y del salario percibido. Con base a las disposiciones normativas citadas, se tiene que los patrones tienen la obligación de expedir y entregar a sus trabajadores los comprobantes del pago de nómina de manera digital, a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria mediante el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI). Así, en razón de que por disposición legal la información solicitada debe ser generada de manera digital, procede la entrega por esa vía, eliminando los datos personales que ahí se encuentren, potencializándose con ello el derecho de acceso a la información mediante el uso de las nuevas tecnologías.

...

Y sólo en el caso de que si dentro de la información requerida existen nombres de servidores públicos cuyas actividades se relacionen con funciones operativas, tendientes a garantizar de manera directa la seguridad pública, dicha información debería ser considerada como de acceso restringido en su modalidad de reservada, por lo que el sujeto obligado deberá proceder en términos de lo establecido en los artículos 55, 58, 60, fracción I, 63, 66, 67, 68 y 70 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y con base en el procedimiento establecido en los Lineamientos antes mencionados, emitir el acuerdo de clasificación correspondiente, sirve de apoyo a lo anterior, el **Criterio 6/09** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) de rubro: ***“Nombres de servidores públicos dedicados a actividades en materia de seguridad, por excepción pueden considerarse información reservada”***.

Por otro lado, con relación a lo peticionado en los puntos **2** y **3** relativos a la experiencia del Contralor Interno y de los empleados de Tesorería en manejo de los Sistemas SIGMAVER; la experiencia del Titular de Transparencia así como su nombramiento y las personas del área, se advierte que parte de lo solicitado es información que los sujetos obligados deben publicar en cumplimiento a la fracción XVII antes mencionada, correspondiente a la información curricular no confidencial relacionada con todos los servidores públicos que desempeñen actualmente un empleo, cargo o comisión y/o ejerzan actos de autoridad en el sujeto obligado –desde nivel de jefe de departamento o equivalente y hasta el titular del sujeto obligado–, que permita conocer su trayectoria en el ámbito laboral y escolar; fracción que además atiende a lo dispuesto en los Lineamientos Generales para la publicación de la información de las obligaciones establecidas en la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la

Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Ahora respecto de los trabajadores que no se encuentran contemplados en la fracción XVII, debió informar si en relación a los empleados de la Tesorería, estos cuentan con experiencia en el manejo del SIGMAVER, en tanto que, del personal adscrito a la Unidad de Transparencia, la experiencia con la que cuentan, esto siempre que dentro de su normatividad interna les sea requerida como requisito de ingreso.

En tanto que, con relación al nombramiento del Titular de la Unidad de Transparencia, era oportuno el requerir ya sea al área equivalente a Recursos Humanos o al Secretario del Ayuntamiento, puesto que tiene entre sus facultades y obligaciones el tener a su cargo y bajo su inmediata dirección, cuidado y responsabilidad, la oficina y archivo del Municipio, con la reserva y confidencialidad que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, e igualmente se encarga de expedir las copias, credenciales y demás certificados que acuerde el Ayuntamiento, así como llevar el registro de la plantilla de servidores públicos de éste; por lo cual era pertinente requerirle información para atender los puntos en mención, con fundamento en los artículos 69 y 70, fracción I de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

E igualmente, respecto al punto 4, que corresponde al organigrama operativo y presupuestal, era procedente que el área competente y/o Secretaría del Ayuntamiento de Juan Rodríguez Clara emitiera respuesta al respecto, ello en modalidad electrónica, ya que corresponde a una obligación de transparencia, en específico a la dispuesta en el artículo 15, fracción II de la Ley 875 de Transparencia, y de igual forma, precisando que en dicha fracción se hace mención del organigrama entendido este como la representación gráfica de la estructura del Ayuntamiento, en la cual se muestran las áreas que lo conforman y las respectivas líneas jerárquicas, mismo que autoriza el Cabildo, sin que se advierta en dicha fracción, lo correspondiente, a un organigrama presupuestal, por lo que respecto de este último, deberá informar si cuenta con dicho documento, y de ser así deberá proporcionarlo, en caso contrario así deberá manifestarlo.

Respecto al punto 5, en el que se solicitó conocer *“Si cuentan con sindicato solicito nombres y montos así como la antigüedad laboral”*, dado que fue omiso en dar respuesta, por lo que hace al nombre de los sindicatos y montos, deberá emitirla atendiendo a que se relaciona con la obligación de transparencia de la fracción XVI, y que en sus criterios sustantivos de contenido números 12 y 13, dispone conforme a los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que

deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia; lo siguiente:

Criterio 12 Descripción y/o monto de los recursos públicos entregados en efectivo, especie o donativos

Criterio 15 Denominación del(os) sindicato(s) al(os) cual(es) se les entregó el recurso público

De lo anterior, el sujeto obligado debe considerar lo establecido en el Criterio 09/17, emitido por este Instituto Nacional de Transparencia, de rubro y texto siguiente:

...

Cuotas sindicales. No están sujetas al escrutinio público. La información relativa a las cuotas sindicales no se encuentra sujeta al escrutinio público mandatado por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que las mismas provienen de recursos privados que aportan los trabajadores afiliados.

...

En tanto que, lo correspondiente a la antigüedad, es información que debe constar en la documentación que le fue entregada por la anterior administración, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187, fracción VIII de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

Resultando entonces que el sujeto obligado, no atendió los principios de congruencia y exhaustividad, con los cuales deben conducir su actuar los entes obligados, siendo la congruencia el que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, en tanto que la exhaustividad se refiere a que la respuesta atienda expresamente a cada uno de los puntos solicitados, tal y como se ha sostenido en el Criterio 02/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que textualmente dice:

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

En consecuencia, resulta **fundado** el agravio manifestado por la parte recurrente, ya que la respuesta emitida resultó insuficiente para tener por colmado el derecho del particular, lo que vulneró su derecho de acceso a la información.

CUARTO. Efectos del fallo. Al resultar **fundado** el agravio hecho valer por la parte recurrente, se **revoca** la respuesta dada por el sujeto obligado, y con apoyo en lo dispuesto por el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se le instruye proceder en los siguientes términos:

- Previa realización de los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, proceda a dar respuesta, para lo cual deberá realizar una búsqueda exhaustiva de la información al menos ante la Tesorería Municipal y/o Secretaría del Ayuntamiento, y/o cualquier otra área informativa que cuente con lo peticionado correspondiente a:
 1. Comprobante de nómina del mes de enero y febrero de dos mil veintidós, con nombres y montos de cada empleado.
 2. Experiencia del Contralor Interno y de los empleados de Tesorería en manejo de los Sistemas SIGMAVER.
 3. Experiencia del Titular de Transparencia así como su nombramiento y las personas del área.
 4. Organigrama operativo y presupuestal.
 5. Si cuentan con sindicato solicito nombres y montos así como la antigüedad laboral.

Teniendo presente lo precisado en el considerando tercero de la presente resolución.

- Debiendo proporcionarla en formato electrónico, ello en virtud de que se trata de información relacionada con obligaciones de transparencia, siendo necesario que el sujeto obligado tome en consideración que si por alguna razón no puede remitir los archivos que la contengan, deberá compartir los archivos mediante la utilización de un disco duro virtual como Dropbox, One Drive o Google Drive.
- En el supuesto de que la información solicitada ya esté disponible al público por Internet o en el portal de transparencia del sujeto obligado, éste deberá hacerlo del conocimiento del particular, indicándole la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información, al tratarse de aquella vinculada a obligaciones de transparencia del ente obligado.
- Deberá considerar que, si en la información peticionada consta información susceptible de clasificarse como reservada o confidencial, su entrega se realizara previa versión pública avalada por su Comité de Transparencia, acorde a lo dispuesto en los artículos 65, 131 fracción II y

149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, para lo cual deberá acompañar el acta que aprueba dicha clasificación, y las respectivas versiones públicas, pudiendo además usar como base en aquellos documentos que lo ameriten, en su caso, el uso del **Test Data**. Generador de Versiones Públicas (descargable en el vínculo electrónico <https://transparencia.guadalajara.gob.mx/Generador-de-Versiones-Publicas> y que puede utilizarse, previas gestiones ante la Dirección de Datos Personales de este Instituto).

Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I, 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revoca** la respuesta para que el sujeto obligado proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento; y

b) Se previene al Titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas que integran el Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Alberto Arturo Santos León
Secretario de acuerdos